



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-151/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO; JOSÉ GERARDO MORALES MONCADA, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE GOBIERNO DEL ESTADO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diez de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ En virtud del acuerdo CGIEEG/297/2021, consultable en la página <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo municipal* el cuatro de junio de dos mil veintiuno⁴, por la representación propietaria del *PRI* en contra de:

- a. Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, postulado por el *PAN*, por el presunto uso indebido de recursos públicos como candidato.
- b. José Gerardo Morales Moncada, entonces secretario de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado de Guanajuato, por la supuesta utilización de programas sociales así como de los recursos de ámbito estatal y municipal con la finalidad de inducir y/o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor de un partido político o candidatura.
- c. *PAN*, por culpa en la vigilancia.

1.2. Trámite⁵. El cuatro de junio, *el Consejo municipal*, radicó y registró

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 0000010 a la 0000026 del expediente en que se actúa.

⁴ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁵ Consultable de la hoja 000043 a la 000046 del expediente.



la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **18/2021-PES-CMGU**, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta denunciada consiste en el presunto uso de recursos públicos por parte del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato; la supuesta utilización de programas sociales para coaccionar o inducir al voto, por parte del entonces secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato y del *PAN* por faltar en su deber de cuidado en cuanto a la conducta de sus personas afiliadas y simpatizantes.

1.4. Remisión y radicación en la *Junta ejecutiva*. A través del oficio CMGU/242/2021, del treinta de junio⁶, el presidente del *Consejo municipal* lo remitió en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del *Instituto* en el acuerdo CGIEEG-297/2021⁷ a la *Junta ejecutiva*, que lo radicó el primero de julio⁸.

1.5. Admisión y emplazamiento⁹. El dos de julio, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Junta ejecutiva*, emitió el acuerdo correspondiente, citando al *PRI* como denunciante y ordenó emplazar a la parte denunciada, convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el nueve de julio, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con el resultado que obra en autos, remitiendo a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado en la misma fecha¹¹.

⁶ Glosado en la hoja 000118 del sumario.

⁷ Agregado a los autos de la hoja 000103 a la 000117.

⁸ Tal y como consta en el folio 000123 del sumario.

⁹ Consultable de la hoja 0000124 a la 0000127 del expediente.

¹⁰ Visible de la hoja 000162 a 000172 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 000002 del expediente.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno¹². El veintitrés de julio la Presidencia emitió el acuerdo correspondiente, requiriendo a las partes por el término de tres días para que señalaran domicilio procesal y ordenando remitir el expediente a la Segunda Ponencia.

2.2. Recepción en ponencia¹³. El veintiséis siguiente, se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

2.3. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos y requerimiento¹⁴. El veintisiete de julio se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-151/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁵, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y posteriormente por la *Junta ejecutiva*, ubicado en la demarcación territorial en que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la realización de presuntas conductas infractoras de la materia electoral, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento

¹² Consultable de la hoja 000216 a la 000217 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 0000232 vuelta del expediente.

¹⁴ Consultable de la hoja 000235 a la 0000237 del expediente.

¹⁵ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.



Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁶.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁷.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹⁷ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

su artículo 379 fracción I¹⁸, generando así, seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí razonado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*"¹⁹.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; imponiendo penas para reprimir aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone

¹⁸ Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

¹⁹ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>



que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, lo que hace necesaria su reposición y la remisión del expediente a la *Unidad técnica* del *Instituto* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Falta de exhaustividad en la sustanciación del *PES*. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal se ha pronunciado en cuanto a la trascendencia en la revisión de la debida sustanciación del *PES* y advertir que, en caso de que existan indicios suficientes, ordenar al *Instituto* las diligencias para mejor proveer con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a la parte denunciada²⁰.

En este tenor, al *Consejo Municipal* y posteriormente a la *Junta ejecutiva* les correspondía desahogar las diligencias probatorias necesarias y suficientes, para que esta autoridad jurisdiccional contara con los elementos mínimos indispensables para emitir resolución apegada a derecho, sujetándose a los hechos denunciados en el escrito respectivo, a fin de agotar todos los puntos a debate en el desarrollo de la sustanciación del *PES*.

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones que para tal fin le concede el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, así como el 103 fracción III, 104, 109 y 111 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

²⁰ De conformidad con los razonamientos asumidos en la resolución emitida dentro del expediente SM-JE-326/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JE/326/SM_2021_JE_326-1110508.pdf

De igual manera, existe pronunciamiento de la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*”²¹, en la que señala que si bien, en principio, el *PES* se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En este tenor, en el escrito de queja, se denunció a Mario Alejandro Navarro Saldaña por el presunto uso indebido de recursos públicos como entonces candidato; el *PAN*, por culpa en la vigilancia del referido candidato y de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado, por el presunto incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la *Constitución federal*, afectando supuestamente la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas, así como la utilización de programas sociales y recursos de ámbito estatal y municipal con la finalidad de inducir y/o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor de un partido político o candidatura.

Lo anterior, derivado de la entrega de estufas ecológicas, presuntamente, en distintas colonias de la ciudad de Guanajuato, conforme a lo narrado por la representación del *PRI* en su escrito.

Así, a fin de acreditar los hechos denunciados, se aportaron al sumario varias impresiones fotográficas en el cuerpo del escrito de queja²², diez

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 6, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

²² Visible de la hoja 000010 a la 000026 de los autos.



archivos de video en una unidad de memoria extraíble (USB)²³ y la documental pública consistente en la certificación de hechos elaborada por la Oficialía Electoral e identificada como ACTA-OE-IEEG-JERGU-002-2021²⁴, a través de su escrito de queja las ligas de internet en donde se podían localizar las publicaciones controvertidas, cuyo contenido fue desahogado a través de la certificación elaborada por la Oficialía Electoral, identificada como ACTA-IEEG-SE-147/2021²⁵.

Posteriormente, el *Consejo municipal* emitió acuerdo de radicación²⁶ ordenando la realización de las diligencias de investigación solicitadas por el *PRI*.

Ahora bien, resulta trascendente hacer notar que a través del auto de mérito, en el inciso VIII, denominado «*Diligencias de investigación preliminar*», en el punto 2, se acordó lo siguiente:

«Solicitarle apoyo al licenciado **Carlos Enrique Flores Casas**, titular de la **Unidad de Oficialía Electoral del Instituto** mediante oficio para que a fin de contar con su valiosa colaboración de fe del contenido de la USB presentada por la candidata *María del Carmen Cano Canchola y/o Carmen Cano Canchola* para el efeto (sic) de que no se pierdan, alteren o destruyan los posibles contenidos, lo cual deberá agregarse a las constancias del expediente»

(Lo resaltado es de origen)

Del párrafo anterior, se desprende la instrucción a la Oficialía Electoral para que certifique el contenido de la unidad memoria extraíble aportada por el *PRI*, lo que quedó asentado en la documental pública identificada como ACTA-OE-IEEG-CMGU-026/2021²⁷, en cuyo contenido se hizo referencia a una de las camionetas que aparecían en las grabaciones con número de placa N1-ELIMINADO 110

De igual manera, del desahogo de dicha actuación así como de la identificada como ACTA-OE-IEEG-JERGU-002/2021²⁸, se obtuvo el

²³ Glosada en el folio 000027 del expediente.

²⁴ Consultable en el expediente de la hoja 000028 a la 000037.

²⁵ Visible de la hoja 00035 a la 000041 del sumario.

²⁶ El cuatro de junio, visible del folio 000043 al 000046.

²⁷ Visible en el expediente del folio 000081 al .000086.

²⁸ Consultable del folio 000028 al 000037 del expediente.

nombre de una de las personas que supuestamente estaban repartiendo las estufas ecológicas, quien refirió llamarse «*Aramis Barrientos*».

Sin embargo, no se realizó investigación alguna encaminada a dilucidar si el automotor con placas N2-ELIMINAD se encuentra dentro del padrón de vehículos oficiales del gobierno municipal o estatal y en caso de ser así, indagar el nombre de la persona que lo tiene bajo su resguardo.

De igual forma, en cuanto a la persona «*Aramis Barrientos*» quien, conforme a la diligencia desahogada señaló que la entrega del beneficio era derivado de programas sociales, el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* fueron omisos en girar los oficios necesarios a fin de verificar la identidad de esa persona si es parte de la plantilla laboral de la administración local o estatal.

De igual manera, los requerimientos dirigidos al Ayuntamiento deben realizarse a través de la sindicatura a la que se le haya conferido la representación legal de ese cuerpo edilicio, con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo que, el formulado originalmente al presidente municipal, deberá formularse de nueva cuenta en los referidos términos.

A más de lo anterior, el informe solicitado a la Presidencia Municipal de Guanajuato, fue desahogado a través del propio denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña²⁹, en virtud de que, al momento en que se realizó el requerimiento, ya había fenecido su licencia solicitada en periodo electoral.

A través de esta documental, realiza una serie de manifestaciones negando todos y cada uno de los cuestionamientos realizados, sin embargo, de su escrito era posible desprender información de utilidad para continuar con la investigación del *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* posteriormente, consistente en la identidad de la dependencia en la que se encuentra registrada la camioneta con placas GM-2904-B y el nombre de la persona servidora pública que lo tiene bajo su resguardo.

²⁹ Agregado al sumario de la hoja 000066 a la 000068.

Sin embargo, la autoridad sustanciadora fue omisa en pronunciarse al respecto, aún cuando esto formó parte de lo denunciado por el *PRI* en su escrito, resultando procedente requerir informe al funcionario involucrado así como a quien ostente la titularidad de la dependencia referida.

Por otra parte, la dirección jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado de Guanajuato, dio contestación en representación del entonces titular de la misma, al informe que le fue requerido en autos³⁰, manifestando en lo conducente lo siguiente:

«[...] le informo que las obras y acciones del Programa Vive Mejor con Impulso, se realizan en coordinación con los municipios, a través de la suscripción de los instrumentos legales correspondientes, y es el municipio el ente ejecutor, y responsable de los procedimientos de contratación, ejecución y supervisión de las obras o acciones, financiadas con recursos del Programa, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 33 de las Reglas de Operación del Programa»

En congruencia con lo informado por la representación de la Secretaría, le correspondía a la autoridad investigadora indagar al respecto, solicitando al municipio la información relativa a la aplicación y ejecución del programa, áreas responsables, calendarios de entrega y evidencia de recepción del beneficio con el soporte documental pertinente, atendiendo a lo señalado en los artículos 12, 13, 14, 17, 21 de las Reglas de Operación del Programa Vive Mejor con Impulso, lo que no se realizó.

Posteriormente y a pesar de las deficiencias en la investigación, pues no se allegó al sumario las evidencias mínimas indispensables para determinar lo que por derecho corresponda, se admitió el *PES*³¹, citando a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

La falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa electoral produjo que la investigación se encaminara al esclarecimiento de los hechos, tomando como línea de investigación únicamente las directrices fijadas por el *PRI* en su escrito de denuncia, sin participación activa de quien tenía a su cargo la investigación para realizar mayores diligencias a fin de esclarecer los hechos.

³⁰ Proveído del cuatro de junio, consultable del folio 000043 al 00047 del sumario.

³¹ El dos de julio, conforme a la constancias con folio 000124 a la 000127.

Lo anterior, impide a esta autoridad emitir resolución de fondo, pues no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables para ello, incumpliendo así con la actividad investigadora que la ley y el reglamento confieren a la sustanciadora.

Al respecto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-11/2017³², determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad de las personas sujetas imputadas para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a la parte denunciada y que, en el ejercicio de esta atribución no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.

De igual forma, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*” y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”³³.

Lo anterior, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

Por tal razón, se ordena **reponer el procedimiento** a partir del auto del dos de julio.

³² Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00011-2017>

³³ Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

3.4. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del *PES*, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** desde el acuerdo de dos de julio, ante la omisión de la autoridad instructora de realizar todas las diligencias relativas a indagar la totalidad de los hechos materia de la inconformidad, por lo que produjo un emplazamiento indebido al no recabar todas las evidencias a su alcance.
- En consecuencia, se considera pertinente requerir nuevamente a la autoridad instructora para que realice las diligencias necesarias para dilucidar todos y cada uno de los hechos denunciados y la actualización de las conductas imputadas, indispensables para estar en posibilidad de analizar a integridad el presente asunto y posterior a ello, deberá realizar el emplazamiento.
- Asimismo, deberá solicitar informe o constancia relativa a la capacidad económica de las personas denunciadas para que se adjunte la documentación atinente al sumario.
- Cabe precisar que dichas diligencias son enunciativas y no limitativas, por lo que si la autoridad instructora advierte que de las respuestas proporcionadas quedan pendientes líneas de investigación por solventar deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de mayores medios de prueba.
- Por tanto, se ordena remitir a la autoridad instructora las constancias del expediente en que se actúa, para que realice las diligencias ordenadas y hecho lo anterior, proceda a realizar el debido emplazamiento de las partes, para lo cual les deberá correr traslado con

la totalidad de constancias que obren en el expediente, a fin de garantizar su derecho de audiencia y adecuada defensa.

- Una vez hecho lo anterior, deberá emitir un nuevo auto de admisión o desechamiento, reponiendo por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas al *Instituto*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el punto **3.** del acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al denunciante Partido Revolucionario Institucional, en Paseo de la Presa número 37, zona centro; a los denunciados Mario Alejandro Navarro Saldaña en calle N3-ELIMINADO ² N4-ELIMINADO 2 y José Gerardo González Moncada, en N5-ELIMINADO 2 zona centro, todos en esta ciudad de Guanajuato; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y por los **estrados** de este Tribunal al Partido Acción Nacional y cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de



tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe. CUATRO FIRMAS ILEGIBLES DOY FE.-

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **ocho** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con el acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-151/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General a mi cargo; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **diez de febrero de dos mil veintidós. - Doy fe.-**

Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO El Matriculas Vehiculares, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODGL y con la Artículo 2 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

2.- ELIMINADO El Matriculas Vehiculares, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODGL y con la Artículo 2 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.